

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00212, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de la contestación a la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandada, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 23 de noviembre de 2021, por lo que se ordena **TENER POR CONTESTADA** la presente demanda ordinaria a su instancia.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad de las actuaciones que haya realizado el apoderado de la parte demandante durante el periodo en que su tarjeta profesional de abogado no haya estado vigente, ante lo cual, una vez certificado el de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se observa que al abogado **IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS**, quien representa los intereses de la parte actora, se le impuso una sanción de suspensión desde el 07 de octubre de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021.

Analizado lo anterior, encuentra el Despacho que el abogado **IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS** no efectuó ninguna actuación dentro del presente proceso, no habiendo lugar a declarar ningún tipo de nulidad a la instancia por este motivo, toda vez que además de lo antes explicado, el Despacho recuerda que en los términos del artículo 159 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el efecto de la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado es la interrupción del proceso, no debiendo el Despacho pronunciarse en ese sentido toda vez que la sanción del abogado ya fue levantada y actualmente su tarjeta profesional se encuentra vigente.

Así también, en lo que respecta a la oposición frente a la liquidación de prestaciones sociales allegada por el apoderado de la parte demandante en el libelo genitor, el Despacho resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico,

números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **05 de septiembre 2022**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7484b6bfefa09a3acd5824d67d23351e5c6896ee186beffb1806982afcce70e
2

Documento generado en 13/05/2022 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61**
de 16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00440

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escritos de contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



**Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós
(2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tienen en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos, los cuales una vez estudiados se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con CC 72.224.822 y portador de la TP 101.847 del C S de la J, como apoderado judicial principal de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE**

AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **ORIANNA GENTILE CERVANTES** identificada con CC 1.140.820.593 y portadora de la TP 228.560 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO. - RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO. - RECONOCER a la abogada **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CH**, identificada con CC 52.185.484 y portadora de la TP 17.878, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** en liquidación, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO. - ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA**, contra la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20e2bb14da4138e3d99debbea45a5bfc6e75a87f8a0b665955ff9548e8b90a83
Documento generado en 13/05/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 61 de
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00112

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - "CAXDAC"**, se tiene que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Por otra parte, revisadas las solicitudes presentadas por la parte demandada en su escrito de contestación, se hace necesario ordenar la vinculación de las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A** y **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLERO S.A.S. - SAEP** a la controversia en calidad de litisconsortes necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP. Lo anterior, atendiendo la naturaleza de derecho pretendido, que no es otro que el reconocimiento de una pensión especial de vejez, por haber desarrollado actividades de alto riesgo precisamente a favor de aquella sociedad, vinculando en el mismo sentido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al proceso, según lo señalado por la demandada, ante la eventual necesidad de convalidar los periodos cotizados por el demandante durante el tiempo en que cotizó a favor del entonces **ISS**.

Es por ello que por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A** y **SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLERO S.A.S. – SAEP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días se dispongan comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - "CAXDAC"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **PAOLA ANDREA LÓPEZ CASTILLO** identificada con CC 1.018.439.527 y portadora de la TP 260.602 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - "CAXDAC"**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: VINCULAR como litisconsortes necesarias del extremo pasivo a las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A y SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLERO S.A.S. – SAEP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A y SERVICIOS AÉREOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTES PETROLERO S.A.S. - SAEP** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300df6541fe1d01924aa0b2a97902a70e58b182b5edea78f59b15b3698c91ed8

Documento generado en 13/05/2022 10:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de**
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00261

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al silencio de la parte accionada, sin embargo se observa que la parte demandante remitió a los demandados el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS, advirtiéndolo a los convocados que debían comparecer a las instalaciones de este estrado judicial, a fin de ser notificados personalmente de la demanda; trámite de notificación que es distinto al señalado en la primera parte del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aclarando aquí y ahora que esta disposición legal no derogó lo señalado en el mencionado artículo 29 del CPTSS, sino que por el contrario, admitió además, que la notificación se surtiera por correo electrónico.

De esta manera, atendiendo que la apoderada de la parte demandante se atuvo al contenido y alcance de los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, es del caso requerirla a fin que finalice dicho trámite, enviando el aviso respectivo, el cual estará a su disposición en la secretaría de este Despacho, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

Cumplido lo anterior, y entregado el aviso a los aquí demandados, vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4eda2eec8e32eed7b5c572ac1a7a69b66558cf465c3a56do7a1e134fof79037

Documento generado en 13/05/2022 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 61 de
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00462, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, solicitando además se continúe con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 01 de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **VIVIANA RAMÍREZ BARRETO** en contra de **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORIA (GIC S.A.S)**, **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S (GEA S.A.S)**, **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S (INTPROYECT S.A.S)**, **HAGGEN AUDITS S.A.S** como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD** y **ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por señora **VIVIANA RAMÍREZ BARRETO** en contra de **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORIA (GIC S.A.S)**, **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S (GEA S.A.S)**, **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S (INTPROYECT S.A.S)**, **HAGGEN AUDITS S.A.S** como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD** y **ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante y a la secretaría del Juzgado, respectivamente, que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES** identificado con CC 71.779.527. y portador de la TP 192.922 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces**. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9bcodde3foa4f75eeb19d46db52dab77a893f026f9117cfe791c6125da9629

Documento generado en 13/05/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____**

EXPEDIENTE RAD: 2021-00516

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 21 de abril de 2022, a través del cual se dispuso entre otros apartes el rechazo de la demanda ordinaria laboral de la referencia por falta de jurisdicción.

Como sustento material del disenso, el profesional del derecho indicó que contrario a lo expuesto por el Juzgado en el auto recurrido, la presente demanda se encuentra encaminada a producir la declaratoria de la existencia de una verdadera relación de trabajo entre la entidad oficial demandada y el accionante, como un trabajador oficial, por lo que considera que el juez natural para resolver la controversia que pretende en el líbello genitor, es el correspondiente al de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su especialidad Seguridad Social.

Expuestas así las cosas, recibido el recurso de impugnación sustentado por el profesional del derecho, el Juzgado recuerda que conforme lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”, advirtiendo que contra estas decisiones **no procede recurso alguno**, tal y como ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, entre otras, mediante la Sentencia STL2850 de 2022, así:

*“(...)Conforme al artículo 63 del CPL, por ser norma especial se debió resolver el recurso de reposición y no dar aplicación al canon 189 (sic) del GCP (sic), debe decirse que tal razonamiento no tiene vocación de prosperidad, porque revisado el proveído del 2 de noviembre de 2021 el juzgado se ocupó de explicar con suficiencia, y con fundamento en el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional y de esta Corporación sobre dicho tópico, las razones por las que, **tratándose de autos que declaran la falta de jurisdicción no hay lugar a recurso alguno**, y para ello se refirió a la sentencia CC T-685-2013, entre otras, en la que se indicó que:*

Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente”.

Así las cosas y comoquiera que mediante el auto recurrido se dispuso rechazar la demanda por falta de Jurisdicción, es del caso rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, por las breves consideraciones antes expuestas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento en lo dispuesto en el ordinal segundo de auto del 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d847da6de810afc1364647cf46cf39codf6ee30f59f4bb8bcf658c7676a3131c

Documento generado en 13/05/2022 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septimo (07) de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00528, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, solicitando además se continúe con el trámite correspondiente. Sírvasse proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 23 de marzo de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **DIANA CAROLINA VILLA** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por señora **DIANA CAROLINA VILLA** en contra de **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LIDA CARDOSO MELO** identificada con C.C. 38.241.911 y T.P 48.476 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**23e1c92e31bace88aado04b4ed6a7afaf4ad60e7884182decb19065f
1c1b2a5e**

Documento generado en 13/05/2022 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00074**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.161.748 y T.P 176.735 del C. S de la J, como apoderado de la señora **LINDA LEONOR MATALÓN CASTEL**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LINDA LEONOR MATALÓN CASTEL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, adelántese el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto a las pruebas que pretenda allegar conforme al numeral anterior, aporte a este despacho en los mismos términos de contestación de

demanda, el Expediente Administrativo e Historia Laboral actualizada de la demandante **LINDA LEONOR MATALÓN CASTEL**.

SEPTIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que aporte a este despacho y en cumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 25 del CPTYSS, dirección de residencia de la demandante, la cual debe ser diferente a la aportada; la cual es la misma de su apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7122a9db6c1436852fd6c7c9551eb9d72e8583b5a31affdab63b1518c3ba95

Documento generado en 13/05/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 16**
DE MAYO DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-080**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, lo anterior, por cuanto se enuncia el mismo en el acápite de anexos, mas no, fue aportado, en consecuencia, deberá allegarse el mandato que faculta a la Doctora **EVA FERNANDA LADINO RICO**, para adelantar la presente acción, ello atención a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.S.T y S.S, el cual debe cumplir con lo señalado en el artículo 74 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020.
2. En el escrito de demanda, se relaciona idéntica dirección física donde recibe notificaciones el demandante y su apoderada, incumpléndose lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTYSS, en consecuencia, debe indicar una nomenclatura diferente donde reciben notificaciones los citados.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **EVA FERNANDA LADINO RICO**, como apoderada del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **EDUARDO MORALES LIZCANO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c3e44f9eb494d4751c67d22dob5f13b7c2e61839e907222obba643d2e4ce85
Documento generado en 13/05/2022 11:14:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 16
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00085, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 y ss del CPTYSS, como a continuación pasa a verse.

1. En el escrito demandatorio, se relaciona idéntica dirección física y electrónica, del apoderado, así como la de demandante, con lo que se incumple lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 CPTYSS, por lo cual deberán aportar la dirección de la demandante y de su apoderado, las que debe ser distintas de conformidad con la normatividad citada.
2. La prueba aportada a folio 22 del escrito demandatorio, no es legible, por lo que es imposible identificar su contenido y así mismo validar si se encuentra relacionada en el acápite dispuesto para tal fin; por lo que se hace necesario aportarla en debida forma y de manera legible, so pena de no tenerse en cuenta y dársele el valor probatorio que se persigue.
3. La prueba relacionada en el literal “f” del acápite de pruebas, denominada “registro civil de nacimiento del demandante”, no corresponde a la aportada en el folio 38, la cual pertenece al registro civil de nacimiento del señor Emiro Suarez y no a al registro civil de la demandante; por lo cual deberá aportarse o retirarse de la demanda, so pena de no ser tenida en cuenta y dársele el valor probatorio que se persigue.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora **MARIA ELENA BAUTISTA RICO** en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y ss del CPTYSS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, como apoderado de la señora **MARIA ELENA BAUTISTA RICO**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d558debfd237bba2c3faca8b5e60f5ccab1bf5c2e948d3401fcc82e9b146da

Documento generado en 13/05/2022 11:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0086**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.348.514 y T.P 129.883 del C. S de la J, como apoderado de la señora **LUZ MARY HERRERA CUITIVA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARY HERRERA CUITIVA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8e087501aa433be4fc8297bc3c8cc18f749e5ef25b9277806be56783da01a8
Documento generado en 13/05/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 16**
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00088, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. Al revisar el escrito demandatorio, se evidencia que en el encabezado señala dentro de las demandadas la AFP PORVENIR, así como en el hecho 21, sin embargo, se indica que la demanda se instaura en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por lo cual deberá, aclarar y precisar cual el fondo de pensiones contra el cual se dirige la presente acción, en el evento de que sea PORVENIR, deberá adecuarse el poder en tal sentido.
2. Existe insuficiencia de poder, por cuanto no se advierte que en el poder se consagre la facultad para solicitar la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74 del CGP en cuyo términos *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, por lo tanto, deberá allegar nuevo mandato que contenga todas y cada una de las pretensiones objeto de este proceso.
3. No se aportaron los Certificados de existencia y representación legal de las demandadas ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MEDIMAS E.P.S y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en concordancia al Numeral 4 del Artículo 26 del CST y SS, es requisito anexo a la demanda y el cual deberá aportarse con una vigencia de expedición no mayor a 3º días.
4. El escrito de demanda en su acápite de PROCEDIMIENTO a folio 14, deberá ajustarse a un proceso de Primera Instancia, dado a que según las pretensiones de la misma y la manifestación realizada en el acápite de cuantía; el mismo supera los 20 SMLMV, lo que hace que corresponda a un proceso de Primera Instancia y no de Única Instancia como lo señala la parte demandante en el acápite prenombrado del escrito demandatorio.
5. El acápite de fundamentos y razones de derecho es insuficiente, ya que, si bien se nombra lo que el profesional del derecho asume como fundamentos y razones de derecho, este se queda corto en cuanto a que no las aporta en relación, fundamentadas, acordes y coherentes con los hechos y pretensiones de la demanda, faltando así al artículo 25 numeral 8 del C.S.T y S.S.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **DELIO ELKIN GARZON BELTRAN**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **FREDY YAHIR SUAREZ RODRIGUEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Art. 25 y ss del CPT y de la SS, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a727acc58683b6e8134c368870e538eb18d01b3b350e773c32c525172c83b3e8

Documento generado en 13/05/2022 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de**
16 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0091**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderada de la señora **FANNY EDNA ROZO MOGOLLON**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FANNY EDNA ROZO MOGOLLON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría, así como a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e9a53d6d9c9078254bdd8f8b3c46708f2b2802f4e81b59519774bb447f7a58

Documento generado en 13/05/2022 11:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 61 de 16**
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220019400

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **AURA CRISTINA MARTINEZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.151.468, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, presunción de buena fe, derecho a la acción de tutela, primacía de los tratados sobre derechos humanos, nacionalidad colombiana y respeto al principio de la prevalencia del derecho sustancial.

ANTECEDENTES

AURA CRISTINA MARTINEZ SAAVEDRA, aduce que nació en la Grita - Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 23 de agosto de 1967 siendo sus padres José Bernardo Martínez, de nacionalidad venezolana y Hermelina Saavedra de Martínez, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía 27.644.676 expedida en Cacota el 24 de septiembre de 1962; su filiación con sus padres se evidencia respecto de Venezuela en la partida de nacimiento venezolana No. 647 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio Capital la Grita, Estado de Táchira de fecha 18 de septiembre de 1967, con relación de Colombia se acredita a través de su registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N° 57833442; indica que se encuentra domiciliada en Colombia, y por el parentesco con su madre y haber cumplido con la exigencia prevista en el literal b del artículo 96.1 de la Constitución Política de Colombia, su nacionalidad es colombiana, circunstancias por las que la República de Colombia la asignó la cédula de ciudadanía N° 1.019.151.468 expedida en Bogotá el 28 de septiembre de 2017.

Continúa manifestando, que recientemente la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, abrió distintos expedientes contra quienes había considerado como hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, a efectos de verificar la veracidad de las informaciones que dieron lugar al otorgamiento de dicha nacionalidad y la subsiguiente emisión de la cédula de ciudadanía, como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada le abrió mediante auto de inicio No. 040485 del 27 de agosto de 2021, el expediente N° RNEC 121096, esto es, una investigación, tendiente a privarle de su nacionalidad, señalando como fundamento jurídico que habría infringido el artículo 104 numeral 5 del Decreto 1260 de 1970.

Finalmente, señala que entidad aquí convocada en el curso de la actuación administrativa, expidió la Resolución N° 14617 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual le anuló su registro civil de nacimiento, así como la cancelación de su número de cédula de ciudadanía, resolución que quedó ejecutoriada el 4 de enero de 2022.

SOLICITUD

AURA CRISTINA MARTINEZ SAAVEDRA, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se anule íntegramente el procedimiento administrativo contenido en el expediente N° RNEC-121096 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se deje sin efectos la Resolución N° 14617 calendada 25 de noviembre de 2021, *y por tanto se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de anular el registro civil de nacimiento de LA ACCIONANTE – Aura Cristina Martínez Saavedra*, así como que *se revierta la decisión contenida en LA RESOLUCIÓN de cancelar el número de identificación personal de LA ACCIONANTE – Aura Cristina Martínez Saavedra y Reponga la causa iniciada por LA REGISTRADURIA contra LA ACCIONANTE al estado de que la misma emita un nuevo auto de inicio que cumpla con los extremos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo*,

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 03 de mayo de 2022, se admitió mediante providencia del día cuatro (04) del mismo mes y año, ordenando notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección de Registro Civil-Dirección de Identificación, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil-, al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó al Juzgado que en virtud del procedimiento establecido mediante Resolución N° 7300 de 2021 expedida por su representada, a través de la cual se estableció el procedimiento conjunto de la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, realizó un cruce de datos con los registros de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. Por ello, a partir de la mencionada labor, mediante la Resolución N° 14617 del 25 de noviembre de 2021, dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57833442, con fecha de inscripción del 25 de septiembre de 2017 a nombre de la aquí demandante y la correspondiente cancelación de su cedula de ciudadanía N° 1.019.151.468. No obstante, con ocasión de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución N° 11636 del 04 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, en el sentido que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción de tutela y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del Juez Constitucional resultaría inane, por lo que solicita al Juzgado se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden*

nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN CIVIL, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora AURA CRISTINA MARTÍNEZ SAAVEDRA al expedir la Resolución N° 14617 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 57833442, así como la cancelación de la cédula de ciudadanía N° 1.019.151.468 correspondientes a la aquí convocante.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Aura Cristina Martínez Saavedra, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de adoptar las políticas de registro civil en Colombia, así como de la identificación de todos los colombianos y proteger el ejercicio del derecho al sufragio y la identificación de las personas, y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos

¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de

fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición de la Resolución N° 014617 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual la entidad accionada ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del Serial N° 57833442 y la cancelación de la cédula de ciudadanía número 1.019.151.468, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 3 de mayo de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos seis (6) meses de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de resaltar que por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular resulta improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable².

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019, en punto al tema, precisó:

“(...) conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo (...).”

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y, descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, es evidente que no se halla acreditado en el presente asunto, la configuración de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, por lo cual se torna improcedente la presente acción constitucional, aunado a lo anterior, la accionante no hizo uso de los medios de impugnación establecidos en la ley para controvertir la Resolución N° 14617 del 25 de noviembre de 2021, lo que se constituye en una razón más para que se torne improcedente la presente

manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

² Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

acción constitucional, a lo que auna que en el ordenamiento jurídico existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para resolver el conflicto puesto a consideración, la que prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados, toda vez que en sede constitucional no es posible revisar la legalidad, existencia y validez del acto administrativo objeto de controversia, esto es, Resolución No° 14617 del 25 de noviembre de 2021.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada, expidió la Resolución N° 11636 del 4 de mayo de 2022 (folio 7- 11 del archivo 05 CONTESTACION REGISTRADURIA), por medio de la cual revocó parcialmente el Acto Administrativo N° 14617 del 25 de noviembre de 2021, por lo que corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer:

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*³.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto y medios probatorios allegados por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que la entidad convocada expidió la Resolución N° 11636 el 4 de mayo de 2022 (folio 7 a 11 del archivo 05. CONTESTACION REGISTRADURIA) mediante la cual revoco parcialmente el Acto Administrativo N° 014617 del 25 de noviembre de 2021, para en su lugar, dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y vigente su cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías ius fundamentales de la propiedad horizontal accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **AURA CRISTINA MARTINEZ SAAVEDRA**, identificada con la C.C. 1.019.151.468 contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-DIRECCIÓN NACIONAL REGISTRO CIVIL-DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un

³ Corte Constitucional. Sentencia SU – 522 de 2019

hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45142dc3ff1767f8fbe89a6ec97c99ec394c85e7ff96348boe878d3beca2f036
Documento generado en 13/05/2022 04:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**